



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS
Radicación	25875-3113001-2012-00282-00
Decisión	Designa perito

De conformidad con la solicitud formulada por la parte actora y ante la considerable diferencia que existe en los avalúos de los dictámenes periciales aportados por los extremos del litigio, decide el juzgado nombrar un tercer perito con el ánimo de contar con mayores elementos de juicio en el momento de tomar una decisión.

En consecuencia, para realizar el avalúo pericial del inmueble materia del proceso se designa al señor Eduardo Quiroga Maldonado, perito inscrito en el RAA, quien cuenta con un término de diez (10) días para la presentación del trabajo. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2eb82cdf51a62bb1cc956121878c4e8af93d97d0df8fe126546d948be7c5**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Radicación	25875-3113001- <b>2016-00155</b> -00
Decisión	Niega petición

Encontrándose el asunto al despacho para continuar el trámite pertinente, se recibió memorial de la parte actora en el que solicita la fijación de fecha para remate, tomando en cuenta el avalúo que acompaña, según el cual el predio tiene un precio de \$1.821.517.975.

Pues bien, dicha petición contradice los lineamientos del Auto del 17 de Agosto del 2022, del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente Pablo Ignacio Villate Monroy, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017.

En efecto, en la parte motiva de dicho proveído el Tribunal consideró, textualmente, que “...siguiendo las pautas de la Corte Constitucional, decretada la nulidad, deberá ser actualizada la liquidación del crédito y para efectos de la adjudicación, se tendrá como valor real del inmueble, el determinado por el perito JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN (Cuaderno Tribunal 07, C-02 Continuación Principal archivo 30), para el presente año 2022, esto es, \$2.446.287.000”.

En consecuencia, el Juzgado no accede a lo solicitado y decide que, previamente a señalar fecha para remate, se presente la actualización de la liquidación del crédito

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52838428e3225bf1a4c9df885a588000db3d61a32ce0a4f2e601fad2965e07**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	GERMAN SANCHEZ ALFARO
Demandado	GUILLERMO ROMERO FORERO
Radicación	25875-3113001-2018-00068-00
Decisión	Declara nulidad

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir acerca de una solicitud de nulidad, con ocasión del cambio de titular del juzgado se procede a realizar un control de legalidad a todo lo actuado, resultando lo siguiente:

A través de memorial calendado el 2 de julio del año 2020, remitido a través del correo institucional, la señora María Teresa Romero Camargo, quien dijo ser hija del demandado Guillermo Romero Forero, entre otros aspectos informó acerca del óbito de su progenitor, ocurrido el día 13 de abril del año 2020.

Esta manifestación fue pasada por alto por el despacho, incluso luego de que se allegara el correspondiente certificado de defunción como anexo a un escrito que data del 28 de octubre del 2021, proveniente del mandatario judicial designado en esa misma oportunidad por la mencionada señora, como se aprecia en el anexo No. 10 del expediente digital.

La muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, es considerada por el artículo 159 del C.G.P. como causal de INTERRUPCIÓN del proceso, señalando adicionalmente en su parágrafo lo siguiente: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*. (subraya el juzgado).

Preceptiva que aplicada al presente asunto nos indica que la actuación procesal se debió interrumpir como producto del deceso del demandado, a partir del 13 de abril del año 2020, de manera que no corrían términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal.

No obstante, la tardía presentación del certificado de defunción propició que se prosiguiera el trámite del proceso como si nada hubiese ocurrido, y es así como durante ese lapso se adelantaron actuaciones relacionadas con las liquidaciones del crédito y costas.

Pero el Juzgado también omitió el cumplimiento de las previsiones del Artículo 160, ibidem, que expresa: **Citaciones.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Adelantar el trámite procesal después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción está considerado en el ordinal 3° del artículo 133 del C.G.P. como una causal de nulidad.

En este orden de ideas, sería del caso poner en conocimiento de los afectados la existencia de la nulidad, para los fines del art. 137 del Estatuto Procesal. Sin embargo, y como quiera que la señora María Teresa Romero Camargo invoca la nulidad pero por otras causas, se estima, por economía procesal, que se ha de declarar oficiosamente la nulidad de la actuación viciada, que lo es todo lo actuado a partir del deceso del demandado, sin afectar aquello que no depende directamente de ella, como lo es

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación procesal surtida en el presente asunto a partir del 13 de abril del año 2020, fecha de la defunción del demandado, señor Guillermo Romero Forero, como se acredita con el correspondiente Certificado.

Segundo. La nulidad no afecta aspectos tales como el reconocimiento de intervención de la señora María Teresa Romero, hija del demandado, por conducto de su mandatario judicial, ni la validez de las pruebas documentales incorporadas al expediente.

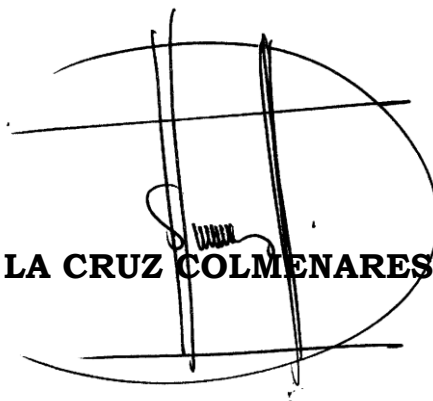
Tercero. DECRETAR la interrupción del proceso, propiciada por el óbito del demandado, señor Guillermo Romero Forero, ocurrido el día 13 de abril del año 2020.

Cuarto. Ordenar notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del señor Guillermo Romero Forero, para que concurran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Para tal efecto, se requiere a la señora María Teresa Romero para que en un término de cinco (5) días suministre los nombres y direcciones tanto físicas como electrónicas de tales personas, si las conoce. De lo contrario, el proceso continuará únicamente con ella.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica la presente providencia  
por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO  
Secretario**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471f7010827a77e280e30e86a3ebb43ca859f32520dfa2a813cc461b0e3722**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	GIOVANNI MANRIQUE VELOZA
Demandado	EUDORO GAITAN AVILA y Otra.
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00126-01</b>
Decisión	Niega nulidad

Verificado el traslado ordenado, el Juzgado entra a pronunciarse en relación con la solicitud presentada por la procuradora judicial de la parte actora y que se concreta a “*dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de agosto de 2021 y el auto con fecha 26 de mayo de 2022, que corrigió su fecha, por vicios en el procedimiento. 2. ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA y que se corra traslado para su sustentación de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 párrafo 4 3. CORRERSE traslado de la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020*”.

Como se aprecia, lo que realmente pretende la memorialista es la declaratoria de **nulidad** de la actuación surtida en segunda instancia.

Sobre este punto, ante todo se hace menester precisar que el legislador adoptó el principio de la especificidad, en virtud del cual, para que una irregularidad sea capaz de producir la nulidad de la actuación se hace necesario que así lo haya contemplado expresamente la ley. Por ello se afirma que las causales de nulidad, en materia procesal civil, son taxativas y por lo tanto, no está permitido hacer uso de la analogía para aplicarlas a casos semejantes, ni comprender defectos diferentes.

Las causales de nulidad, que en materia civil se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son de tal gravedad e importancia que al incurrirse en cualquiera de ellas se desvertebra efectivamente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes y por ello se hace necesario retrotraer la actuación al momento de incurrirse en el vicio de procedimiento, siempre que no haya sido saneado o que no sea susceptible de saneamiento.

A voces del artículo 135 del estatuto en mención, “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”.



Pues bien, siguiendo el derrotero trazado por el precepto adjetivo, es claro que la parte demandante no le asiste interés legítimo para proponer la nulidad, por cuanto los hechos en que se fundamenta la petición hacen referencia a omisiones del Juzgado con respecto a derechos que le asisten al extremo pasivo de la controversia, pues se asegura que el juzgado no admitió el recurso de apelación que ésta formulara y que tampoco se le otorgó la oportunidad de sustentarlo. Es decir, que la presunta irregularidad no afecta de manera alguna los derechos que le asisten a la parte pasiva y por ende, mal puede valerse de ello para pretender que se retrotraiga la actuación.

En segundo término, tampoco se menciona la causal que se invoca, que debe corresponde a alguna de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sino que el escrito se limita a decir que se trata de errores de procedimiento, los cuales bien pudieron sanearse a través de la interposición de los recursos pertinentes, como lo señala el parágrafo del precepto en mención, que es del siguiente tenor: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

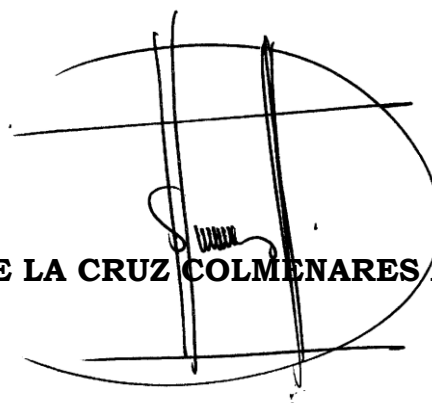
En conclusión, la solicitud elevada se presenta como notoriamente improcedente y por ende, el Juzgado RESUELVE:

Primero. No acceder a lo solicitado por la parte actora.

Segundo. En firme esta determinación, devuélvanse las diligencias a la oficina judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETÁ - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce3469397eae09fcc5810fe22b786b6f872cda24e0f420a069941d407b54**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL -RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2019-00187</b> -00
Decisión	Deja sin efectos providencia

Con ocasión del cambio del titular de esta dependencia judicial se realiza un estudio de la actuación procesal surtida al interior del presente asunto, que se encuentra al despacho con el fin de programar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Con base en ello, se advierte una serie de irregularidades que deben ser conjuradas desde ahora, con el fin de garantizar la debida estructuración de la relación jurídico procesal, con plena garantía del derecho al debido proceso que les asiste a los sujetos que intervienen en la litis. Veamos:

Mediante auto del catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (anexo 45 del expediente digital), inicialmente el Juzgado tuvo por debidamente notificado al demandado William Fabián Rodríguez, conforme a las disposiciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., para seguidamente dejar constancia de su silencio con respecto a la demanda planteada en su contra. Finalmente, decidió fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372, *ibidem*.

En torno a la notificación del señor William Fabián Rodríguez, al no haberse hecho presente en las instalaciones del despacho, el procedimiento a seguir, según lo establece el artículo 292 del C.G.P., consiste en que el acto procesal se realiza *por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subraya el despacho).*

El único documento obrante en el expediente, que cumple con las características de la disposición, lo encontramos en el folio 3 del anexo 17 del expediente digital, pero está desprovisto de la constancia de cotejo y del sello de la empresa de correos. Sobre esta omisión, al decir del

procurador judicial de la parte actora, no fue posible aportarla por haberse extraviado el aviso original. Pues bien, sin dudar de la buena fe del mandatario, lo cierto es que no existe certeza acerca del documento que se entregó al demandado, precisamente ante la ausencia de la respectiva constancia por parte de la firma postal, máxime cuando está dirigido a una dirección que no fue registrada previamente en el expediente (nótese que en la demanda no se indica la dirección física de notificaciones de señor Fabián Rodríguez).

Por la importancia que reviste la notificación del auto admisorio a la parte demandada, para que los trámites desplegados con ese objeto surtan plena eficacia se hace indispensable cumplir estrictamente con las prescripciones de legislador, puesto que si no es así se configura la causal nulidad contemplada en el ordinal 8° del artículo 133 del estatuto Procesal, lo cual debe evitar a toda costa el operador judicial.

En tales condiciones, mal puede el Juzgado convalidar una actuación irregular, a sabiendas de las delicadas consecuencias que en el futuro pueda ocasionar, aún a pesar de que el demandado tenga pleno conocimiento de la actuación en su contra, como lo demuestra la contestación que presentó por medio de mandataria judicial (anexo 48) y que da lugar a considerarlo notificado por conducta concluyente, según las estipulaciones del penúltimo inciso del artículo 301, ejúsdem, a partir de la notificación del presente auto.

En consideración a que los autos contrarios al mandato del legislador no pueden atar al juez ni a las partes, como ha sido la posición que invariablemente ha mantenido nuestro máximo tribunal de cierre, el juzgado se apartará de la decisión materia de estudio, en lo que respecta a tener surtida la notificación del señor William Fabián Rodríguez con arreglo al art. 292 del C.G.P., para en su lugar aplicar los preceptos del art. 301, ya citado, lo que conduce a tener por contestada la demanda en forma oportuna.

Precisado lo anterior, se hace menester puntualizar que la estructuración de la relación jurídico procesal no da lugar, automáticamente, a señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., como equivocadamente ocurrió en el presente asunto, debido a que aún no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas por Cootransye (fls. 203-211) y SBS Seguros Colombia S.A. (fl. 230 y 22), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 370, ejúsdem. Adicionalmente, se avizora que aún no se ha corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio de que trata el art. 206, ib.

Finalmente, tampoco es posible fijar fecha para audiencia inicial sin haber resuelto el recurso de reposición formulado por la firma SS Seguros Colombia, como se avista a folio 236 del cuaderno No. 1.

En conclusión, se hace imperioso, también, dejar sin efectos la programación de la audiencia a que se contrae el art. 372 del C.G.P., a lo que se procederá una vez concluidos los referidos actos, si a ello hubiere lugar.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- Dejar sin efectos las determinaciones tomadas mediante auto del catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (anexo 45 del expediente digital).

Segundo. En su lugar, con arreglo a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, considerar notificado del auto admisorio de la demanda al demandado William Fabián Rodríguez, por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO, abogada, para actuar como mandataria judicial del señor William Fabián Rodríguez, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Cuarto. Tener por contestada la demanda en tiempo, por parte del señor William Fabián Rodríguez.

Quinto. Por Secretaría dese cumplimiento a las previsiones del artículo 370 del C.G.P., en relación con las excepciones de mérito formuladas por Cootransye (fls. 203-211), SBS Seguros Colombia S.A. (fl. 230 y 22) y William Fabián Rodríguez

Sexto. Se corre traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETAS - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea9877b16669839f1e369e157e3a833054b11edd79430f0a42a6e3c77995b4e**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL -RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2019-00187</b> -00

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía que presenta el señor William Fabián Rodríguez se hace en relación con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual ha concurrido previamente al proceso con ocasión del llamamiento de otros demandados, el juzgado considera innecesario hacer un nuevo pronunciamiento sobre ese particular. Por lo tanto, por economía procesal, no se imprime trámite alguno al último llamamiento, bajo el entendido que sobre la responsabilidad de la aludida firma se resolverá en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE, (2).**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06-2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b63016e7517f0e1c475f1f4d232370e6fdb47254f3e6010b705bab08b9d9**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante	BLANCA CECILIA MARTINEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado	TAP YACAR LTDA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- <b>2022-00145</b> -00
Decisión	Aclara auto

Dentro de la oportunidad legal respectiva, el señor apoderado del ejecutante en la demanda principal interpone recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de apelación en contra de la providencia del dos (2) de febrero del año en curso, a través del cual se rechazó la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar se continúe con el trámite normal de la actuación, que para el presente caso es librar el oficio de embargo ordenado por el Juzgado 78 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En resumen, con sustento en el artículo 139 del C.G.P., aduce el inconforme que no procede el rechazo de la demanda, debido a que en la actuación principal, promovida por el señor ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ y que por reparto correspondió al Juzgado 78 Civil Municipal, Transformado Transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignándosele el No. Rad. 2021-218, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril el 2021, quedando esta decisión ejecutoriada y en firme; decisión que, a la par con todo lo surtido en el proceso antes de que llegar a esta dependencia, tiene plena validez y no puede ser desconocido.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La primero que hay que precisar es que el señor ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, por conducto de su mandatario, únicamente se encuentra legitimado para atacar aquellas decisiones que lo afecten de manera directa, de modo que está desprovisto de interés jurídico en relación con aquellas actuaciones atinentes a los demás intervinientes. Dicho de otro modo, no podrá cuestionar las determinaciones que tome el Juzgado con respecto a las formalidades de las demandas acumuladas y del título ejecutivo que las sustente.

Y en ese orden de ideas, no es el recurrente el llamado a cuestionar el rechazo de la demanda ejecutiva acumulada, promovida por Blanca Cecilia Martínez Suárez, María Esther Martínez Suárez, Rubén Carrillo Alonso, Juan Carlos Marulanda Ospina y Germán Cardozo Rodríguez, por

no haber corregido oportunamente los yerros que advirtió el despacho en el momento de asumir el conocimiento del caso. Por la misma causa, tampoco se puede oponer a la orden de devolución de la demanda y sus anexos.

No obstante, de la lectura del auto atacado se advierte que no se hizo distinción entre la demanda principal y la acumulada, creando tal confusión que perfectamente puede entenderse que el rechazo se refiere a la totalidad de la actuación y no solamente a la acumulación, como así parece haberle ocurrido al recurrente, percepción que se ve aún más reforzada con la falta de pronunciamiento acerca de la suerte de la demanda principal.

De ahí, que a pesar de que el recurso interpuesto está desprovisto de asidero, sí se vea necesario aclarar el auto en cuestión en el sentido de indicar que la decisión afecta tan solo la demanda acumulada y que, en lo relacionado con la principal, se continuará el trámite normal, como quiera que, siguiendo los derroteros del segundo inciso del artículo 27 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda acumulada no daría lugar a variación de la competencia.

Como se aprecia, aunque no procede la revocatoria de la decisión, sí se hace menester su aclaración, en la forma que pretende el recurrente, lo cual deja sin pie la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. MANTENER la decisión del rechazo de la demanda.

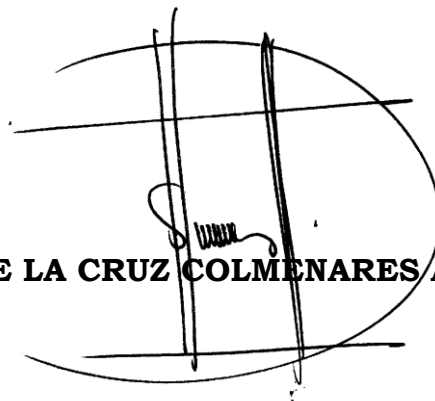
Segundo. ACLARAR el auto atacado, de fecha dos (2) de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que la decisión se refiere tan solo a la demanda acumulada, pues no afecta el trámite surtido con respecto a la principal.

Segundo. En consecuencia, se continuará el trámite normal de la actuación en lo que corresponde a la demanda principal, dado que no existe variación de competencia (art. 27 C.G.P.).

Tercero. Por Secretaría libre el oficio respectivo para el perfeccionamiento del embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and has some illegible text inside.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 20/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.

**DAIRO CASTELLANOS FORERO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1fc2ab25c339b00f6bd26b6242fd2d87f9ea11c0436db67686f3a8dd139a0b**

Documento generado en 19/06/2023 12:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA – CUNDINAMARCA**

[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ESPECIAL SUMARIO – ART. 380 CST Solicitud de cancelación de inscripción en registro sindical
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL RIONEGRO GUALIVÁ
Radicado:	<b>258753113-001-2021-00181-00</b>
Decisión:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD – CONCEDE APELACIÓN

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante, conforme se evidencia en el archivo 15 del expediente digital.

**ANTECEDENTES:**

Presentó la sociedad demandante acción tendiente a declarar judicialmente la nulidad del acta de creación/modificación de la Junta Directiva de la Subregional Rionegro Gualivá, del Sindicato de los Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL. Esta acción fue admitida mediante auto del 04 de abril de 2022, donde se le imprimió el trámite ESPECIAL SUMARIO, según lo preceptuado por el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se hubiera presentado reparo alguno por las partes al respecto.

Surtido el trámite de admisión de la demanda, y efectuado el traslado de la misma a la organización sindical, se continuó con la contestación de la demanda, finalizando la actuación con la decisión de fecha 05 de septiembre de 2022, contenida en el archivo 14 del expediente, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante escritos del 13/09/2022, el apoderado de la sociedad demandante presenta incidente de nulidad y simultáneamente escrito de recurso de apelación, respecto de la decisión precitada. Del incidente se descorrió traslado por la demandada, solicitando negar la nulidad pretendida.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, ubicado dentro del Capítulo V de «Prohibiciones y sanciones» del Título I, Parte Segunda, Derecho Colectivo del Trabajo del estatuto sustantivo del trabajo, se establecieron en el numeral 2 las etapas del procedimiento sumario especial que reglan este proceso que hoy nos ocupa.

Que el trámite referido corresponde al procedimiento sumario que allí se señala, el cual inicia con la solicitud, que deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

de no ser posible practicar la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; si pasados cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no fuere posible efectuar la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación; el sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes.

Una vez vencido el término anterior, se prosigue con la decisión del juez dentro de los cinco (5) días siguientes, con los elementos de juicio de que disponga, contra la cual se podrá interponer el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que habrá de decidirse por el respectivo superior y de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

Así, por tanto, no existe duda alguna de que el trámite relativo a la «disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical» corresponde a un procedimiento especial sumario, es decir, regulado por el referente legal antes citado, definido así por el legislador.

Sobre este tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL 6 ago, 2002 rad. 19525, determinó la especial condición que ostenta el procedimiento especial, orientado a una especial controversia, que por sus condiciones requiere de una especial celeridad que confiera seguridad jurídica a las decisiones de los estamentos sindicales, motivo por el cual el legislador configuró este procedimiento especial de forma sumaria, alejado del proceso ordinario en sus rituales y requerimientos. Es así como la solicitud de «disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical», sí tiene contemplado un procedimiento especial en la citada normatividad sustantiva laboral, lo que excluye la aplicación del artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la generalidad del procedimiento ordinario. (CSJ SCL AL5700-2017 Radicación n.º78350).

En este sentido, los reparos presentados por el extremo demandante como argumentos de la nulidad de la decisión, relacionados con: i) El Principio de la oralidad de las actuaciones laborales, ii) La omisión en la declaración y práctica de pruebas, iii) omisión de correr traslado para presentar alegatos de conclusión, iv) indebida notificación de la sentencia, carecen de fundamento de forma general, pero igualmente rebatibles de forma específica de la siguiente forma:

i) El principio de oralidad en las actuaciones laborales, encuentra su limitación en el mismo artículo 42 del CST, al referir que: “*Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, **salvo las que expresamente señalen la ley** (...)*”. Es claro que, para el presente asunto, el procedimiento especial sumario se constituye en una excepción legal al principio pretendido.

ii) La omisión en la declaración y práctica de pruebas. En el precepto contenido en el literal f) del numeral 2 del artículo 380 del CST, se determina que: “el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga”, siendo una característica especial del proceso sumario, lo que permite insistir en la legalidad de la decisión adoptada.

iii) La falta de traslado para presentar alegatos de conclusión tiene como fundamento igualmente el procedimiento especial y sumario descrito, donde no existe una etapa para tal efecto, siendo resultado de libertad de configuración legislativa. Igualmente sucede con el reparo efectuado a la notificación de la decisión, que recae en igual argumentación.

En todo caso, considerando que, el literal g) del numeral 2, del artículo 380 del CST, establece que: “*La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial (...)*”, y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se presentó el escrito de recurso de apelación, procede este despacho a concederlo, a fin de que sean resueltas las inconformidades presentadas, las cuales coinciden con las aquí expuestas y sobre las que el superior absolverá de la mejor manera.

En mérito de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad propuesta por el extremo demandante, según las razones que obran en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad a lo establecido el literal g) del numeral 2, del artículo 380 del CST, el cual será resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, realizar las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7982e13938f41b56af8019c95291b782fd4ccda09581e1bec8b4c2a82e5c008**

Documento generado en 20/06/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>